



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Noviembre 30 de 2022 n.º 11

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PRESCRIPCIÓN - Revelación de secreto / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Elementos / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Configuración: se requiere la intervención de varios sujetos, por una parte el funcionario y de otra el receptor de la información / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Clasificación de la información / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencia preliminar: solicitud de captura, carácter reservado / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Agravado: dolo, el sujeto se debe haber planteado el perjuicio que generaría su conducta

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensora de Z.V.M. contra la sentencia proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante la cual la condenó como autora del delito de revelación de secreto.

En esta oportunidad la Corte modificó la sentencia impugnada, en el sentido de suprimir el agravante del inciso segundo del artículo 418 del Código Penal e imponer la pena principal de multa.

Al respecto, analizó los elementos, configuración y demostración del delito de revelación de secreto, así como la naturaleza y límites del derecho de acceso a la información pública, para concluir que, si bien la procesada incurrió en la conducta delictiva, el perjuicio causado no le es atribuible; determinación que incidió en la tasación de las penas.

SP3796-2022(61872) de 02/11/2022

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En audiencia reservada, la entonces Juez Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Quibdó libró órdenes de captura en contra de D.M.D.R. y F.A.V.G., dentro del proceso que se adelanta por la presunta comisión de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación e interés indebido en la celebración de contrato, entre otros.

2. Con el fin materializar la orden de captura de F.A.V.G., el 24 y 25 de febrero de 2016 funcionarios del CTI se desplazaron a un apartamento situado en Barranquilla. Sin embargo, cuando los agentes llegaron al sitio descubrieron que F.A.V.G., había huido del lugar.

3. En el inmueble se recolectó un celular, del cual se extrajo información según la cual, J.C. alertó a F.A.V.G., de la orden de captura que había sido librada en su contra. Esta información la obtuvo J.C. de parte de L.L.C., quien a su vez la había recibido de su amiga Z.V.M., juez que dictó la orden de captura.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRESCRIPCIÓN - Concepto / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prescripción: Diferencias con la ley 600 de 2000

«La prescripción de la acción penal es una causal de extinción de la pretensión punitiva del Estado, la cual tiene una doble connotación: es una garantía constitucional en favor del procesado, consistente en que su situación jurídica será definida oportunamente, y constituye una sanción para el Estado por la inactividad de sus agentes.

El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley, pero en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder veinte (20).

Adicionalmente, el inciso 4° del artículo 83 dispone que para las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Por su parte, el precepto 86 de la misma norma dispone que el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, el cual comenzará a transcurrir nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado inicialmente en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).

Sin embargo, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 precisa que, una vez interrumpida la prescripción con la formulación de imputación, el término comenzará a correr de nuevo por un período igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

La aparente contradicción de estas normas procesales en relación con el término mínimo de prescripción, fue resuelta por esta Corporación cuando precisó que el tiempo mínimo de cinco (5) años, a los que alude el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal solamente es aplicable para los asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, mientras que el término de tres (3) años dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 es relevante únicamente para los procesos adelantados conforme a dicho estatuto procesal.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el inciso sexto del artículo 83 del Código Penal estableció que el término de prescripción se aumentará en la mitad al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas cometa la conducta punible».

PRESCRIPCIÓN - Revelación de secreto / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: término a tener en cuenta / **PRESCRIPCIÓN** - No se configura

«En el presente asunto, el inciso primero del artículo 418 del Código Penal no contempla una sanción privativa de la libertad, pues prevé una pena de multa y pérdida del empleo o cargo público, por lo tanto, el término de prescripción

mínimo de la acción penal para esta conducta punible antes de la formulación de imputación es de 5 años, en virtud de lo contemplado en el inciso 4° del precepto 83 de la Ley 599 de 2000.

De la misma forma, como el inciso segundo del artículo 418 del Código Penal prevé una modalidad agravada del delito de revelación de secreto y dispone una pena de prisión de 16 a 54 meses (menor a 60 meses), el término de prescripción mínimo de la acción penal para este delito agravado también es de 5 años conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Penal.

El término de prescripción para la modalidad básica y la versión agravada de la conducta punible se interrumpió con la formulación de imputación realizada el 25 de junio de 2018, tiempo que comenzó a correr nuevamente por 3 años (36 meses) conforme al artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como ZVM ostentó la calidad de servidora pública y ejecutó la conducta punible prevalida de ese rol funcional, el término prescriptivo mínimo de 3 años (36 meses) se incrementa en la mitad (18 meses) para ambas modalidades del delito, conforme al artículo 14 de la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia anteriormente reseñada, lo cual arroja un resultado de 54 meses o 4 años y medio como lapso en que operaría el fenómeno extintivo, tiempo que se cumpliría el 25 de diciembre del 2022.

En conclusión, tal como fue señalado por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, la conducta de revelación de secreto, tanto en su modalidad básica como en su forma agravada aún no se encuentra prescrita».

REVELACIÓN DE SECRETO - Elementos / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Tipicidad objetiva / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Concepto / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Elementos: sujeto activo calificado, servidor público / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Elementos: objeto material del acto / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Elementos: verbo rector / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Elementos: elemento normativo (secreto o reserva) / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Configuración: se requiere la intervención de varios sujetos, por una parte el funcionario y de otra el receptor de la información / **TIPO PENAL** - Aspecto objetivo del tipo: Nexa causal entre la conducta y el resultado / **REVELACIÓN**

DE SECRETO - Tipicidad subjetiva / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Delito de resultado y de conducta instantánea / **TIPO PENAL** - Elemento normativo: concepto / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Delito de ejecución personal

«El delito de revelación de secreto se encuentra consagrado de la siguiente manera en el artículo 418 del Código Penal:

ARTÍCULO 418. REVELACIÓN DE SECRETO. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Para describir la estructura típica de este delito, es necesario establecer su tipicidad objetiva y subjetiva. Dentro del primer componente, se evalúan los siguientes elementos: i) el sujeto activo calificado; ii) el objeto material del acto; iii) la acción típica; iv) el resultado; y v) la relación de causalidad. Por su parte, en el segundo componente se encuentra el dolo necesario para la comisión de la conducta.

Dentro de la tipicidad objetiva, en primer lugar, se encuentra que el sujeto activo calificado corresponde a un servidor público que en virtud de una norma tenga a su cargo la custodia de la información secreta o reservada.

En segundo lugar, el objeto material del delito hace referencia al elemento del mundo exterior en relación con el cual se realiza la acción típica. En este caso, el objeto material del delito es el documento o noticia sometida a secreto o reserva.

El secreto o reserva enunciado en el objeto material pertenece a los denominados “elementos normativos del tipo”, los cuales han sido definidos por la doctrina como “premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas bajo los presupuestos lógicos de una norma” y que están contenidos en algunos tipos penales. Como ejemplos se encuentran: “la víctima”, “la autoridad competente” o “el deber legal”.

Esta Sala ha establecido que los elementos normativos del tipo son expresiones contenidas en cualquier tipo penal que buscan cualificar a

los sujetos activo o pasivo o al objeto material, o pretenden precisar el alcance y contenido de la propia conducta o de una circunstancia derivada de la misma, y en consecuencia le corresponde al juez penal en cada caso particular examinar su ocurrencia, con el fin de valorar la conducta como delictiva.

Por lo tanto, frente al delito de revelación de secreto, el juzgador debe evaluar si el documento o la información efectivamente están sometidos a reserva o secreto conforme a las normas que regulen la materia».

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - Contenido / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Limitaciones / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Clasificación de la información / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Clasificación de la información: reservada / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Normativa aplicable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencia preliminar: solicitud de captura, carácter reservado

«[...] vale la pena mencionar que el artículo 74 de la Constitución Política garantiza el derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca a la ley.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la información pública está caracterizado por el principio de máxima divulgación, el cual prescribe que toda información pública debe ser accesible como regla general, de modo que el régimen de limitaciones impondibles tiene carácter restringido y reserva de ley.

En función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la información, la Corte Constitucional la ha clasificado en pública o de dominio público, semiprivada, privada y reservada o secreta.

Igualmente, el alto tribunal ha caracterizado las situaciones en las cuales resulta válida la reserva de la información: “(1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la **necesidad de asegurar la eficacia de las**

investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales. En todo caso cualquier restricción debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se busca alcanzar". (Negrillas fuera del texto)

Por último, la reserva debe tener carácter temporal y por el lapso razonable y proporcional para la protección de los bienes jurídicos que pretende proteger. Por este motivo, "durante el periodo en que se aplique la reserva, las respectivas autoridades deben asegurar que la información sea debidamente custodiada, de modo que pueda ser consultada una vez fenezca la restricción de acceso."

Por otro lado, la Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se creó la ley de transparencia y se reguló el derecho de acceso a la información pública nacional, en su artículo 6° contempla las siguientes definiciones:

a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

Finalmente, en el artículo 19 de la misma ley se enumera la información pública reservada cuyo acceso puede ser rechazado o denegado conforme a las siguientes circunstancias:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;

d) **La prevención, investigación y persecución de los delitos** y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i) La salud pública. (Negrillas fuera del texto)

En conclusión, la información reservada es aquella que estando en poder o custodia de un servidor público, está exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos, entre los cuales se encuentra la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal.

Ahora bien, respecto al contenido de la orden de captura, se tiene que conforme al artículo 298 de la Ley 906 de 2004 la orden de captura es una providencia judicial que contiene datos relacionados con: la investigación penal, la identidad del sujeto indiciado o imputado, la conducta por la cual se adelanta la investigación, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación y /o el juez que ordena la captura. La Corte Constitucional ha indicado que en principio esta información contenida en la orden de captura es pública.

Sin embargo, como se señaló en precedencia, la publicidad de la audiencia de solicitud de orden de captura y el mandato de aprehensión pueden ser restringidos, con el fin de garantizar la eficacia de la administración de justicia y el éxito de la investigación penal.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 906 de 2004 establece:

ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. **Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos** pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se **comprometa**

seriamente el éxito de la investigación.
(Negrillas fuera del texto)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la celebración de audiencias reservadas de solicitud de orden de captura, en virtud a que “es precisamente su reserva la que garantiza la eficacia de la administración de justicia en la lucha contra el delito.”

En otros pronunciamientos, esta Corporación ha validado la celebración de audiencias reservadas de solicitud de orden de captura:

“debe indicar la Sala que la audiencia de expedición de orden de captura, ha sido concebida con carácter de reservada, dado que su finalidad es «que se efectúe la privación de la libertad de una persona en forma temporal con el fin de proteger a la sociedad y asegurar su comparecencia al proceso.»

En virtud a lo anterior, la condición de reserva de la audiencia de solicitud de orden de captura tiene pleno respaldo jurisprudencial y legal, cuando el operador judicial le otorga esta característica para garantizar el éxito de la investigación penal. Igualmente, el contenido del mandato de aprehensión adquiere este carácter reservado al ser proferido en la mencionada audiencia, información que además es restringida al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial».

REVELACIÓN DE SECRETO - Tipicidad subjetiva: delito doloso

«Respecto a la tipicidad subjetiva, se encuentra que el delito de revelación de secreto es únicamente doloso. Por lo tanto, el agente debe cometer el delito con conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y con voluntad de su realización conforme al artículo 22 del Código Penal. Asimismo, la conducta punible no contiene complementos subjetivos, pues no requiere que el sujeto actúe buscando una finalidad específica».

REVELACIÓN DE SECRETO - Agravado: dolo, el sujeto se debe haber planteado el perjuicio que generaría su conducta / **SERVIDOR PÚBLICO** - Es responsable por infringir la Constitución y las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones / **RESPONSABILIDAD OBJETIVA** - Prohibida en la legislación nacional

«[...]», el inciso segundo del artículo 418 de la Ley 599 de 2000 establece una modalidad agravada

para este delito sancionada con pena de prisión. La norma castiga el hecho de que la revelación de secreto cause un perjuicio, sin especificar la naturaleza de la afectación ni la calidad de los lesionados.

Igualmente, de la mera descripción de la norma se deduce que debe existir un nexo de causalidad entre la consumación de la revelación del secreto y el perjuicio ocasionado con la misma. Sin embargo, vale la pena aclarar que no es suficiente demostrar la producción del perjuicio de una forma causalista y atendiendo únicamente formas de responsabilidad objetiva, pues ésta se encuentra proscrita conforme al artículo 12 del Código Penal. Por lo tanto, es necesario que el agente se haya representado el resultado relacionado con el perjuicio causado y haya querido la producción de esa consecuencia dañosa.

Lo anterior impide atribuir al funcionario público la materialización de afectaciones imprevisibles, cursos causales atípicos y lesiones provocadas por otros. Lo anterior, en virtud también del principio de responsabilidad subjetiva, el cual impone que el individuo responda por sus decisiones y no por aquellas que incumben a los demás. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que, en el caso de los funcionarios públicos, su compromiso penal se deriva exclusivamente del propio ejercicio del cargo, por infringir la Constitución y la ley y cuando incurra en actos de omisión, abuso o extralimitación de sus funciones tal como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política».

REVELACIÓN DE SECRETO - Se configura / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Tipicidad subjetiva: delito doloso / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Demostración

«Respecto al tipo penal objetivo, se encuentra que el primer elemento típico de la conducta de revelación de secreto, consistente en la condición de servidora pública (sujeto activo calificado) de ZVM para la época de los hechos (febrero de 2016) fue acreditado con la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Quibdó, DCVR [...]. Asimismo, en el expediente reposa el acta de posesión de la exjuez del 27 de enero de 2016.

Igualmente, está probado que la procesada en su condición de Juez Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Quibdó, en

audiencia reservada celebrada el domingo 21 de febrero de 2016, expidió orden de captura contra de FAVG y DMDR. dentro del radicado [...] que se adelanta en contra de ellos por la presunta comisión de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación e interés indebido en la celebración de contrato, entre otros.

En virtud de su condición de juez, la procesada tenía a su cargo la custodia de la información relativa a la expedición de las órdenes de captura que ella dispuso en audiencia reservada contra FAVG y DMDR, noticia que en caso de ser revelada podría frustrar la aprehensión de los investigados.

Esta obligación se deriva de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 138 de la Ley 906 de 2004 que establece como uno de los deberes de los servidores judiciales “guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.”

El segundo elemento del tipo penal relativo al objeto material del delito (documento o información secreta o reservada) también se encuentra verificado en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto en el marco teórico de esta decisión, la condición de reservada de la información sobre la orden de captura contra FAVG se derivó del carácter confidencial de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2016 por disposición de la entonces Juez Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Quibdó, ZVM en uso de sus facultades legales, en especial del artículo 18 de la Ley 906 de 2004.

Así, el Fiscal 4 Seccional de Administración Pública, YECM, requirió el 20 de febrero de 2016 la celebración de la audiencia reservada de solicitud de orden de captura conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Penal dentro del radicado [...] que se adelanta en contra de FAVG y DMD.

En razón a lo anterior, la Juez Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Quibdó, ZVM, celebró la audiencia reservada solicitada y expidió orden de captura en contra de los implicados, solamente en presencia del Fiscal CM. Por cuanto, con la reserva de esta diligencia se buscaba que los procesados VG y DR no fueran advertidos de los mandatos de aprehensión en su contra, y así no evadieran el

accionar de la justicia ni afectaran la investigación a la que están vinculados [...]

Conforme a lo expuesto, también se tiene demostrado el cuarto elemento típico relativo al resultado, toda vez que la conducta de revelación de secreto se consumó el 21 de febrero de 2021, cuando la procesada puso en conocimiento de LLC la ocurrencia de la audiencia reservada de solicitud de orden de captura y la existencia del mandato de aprehensión expedido contra FAVG.

Finalmente, de lo expuesto también se deduce el quinto elemento del tipo referente al nexo de causalidad entre el resultado típico (la recepción por parte de un tercero no autorizado de la información reservada) y la acción desplegada por la entonces juez ZVM.

Frente al tipo penal subjetivo, se comprueba que ZVM actuó dolosamente, por cuanto tenía conocimiento del carácter reservado de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2016 y de la expedición de la orden de captura de FVG, y a pesar de ello, actuó indebidamente con la voluntad de revelar dicha información a LLC, quien no estaba autorizada para recibirla.

Ahora bien, frente a la censura de la defensora, consistente en que ZVM no actuó con dolo porque reveló la información de la captura con el propósito de invitar a su amiga a que se presentara ante el ente acusador, se aclara que la motivación que pudo haber tenido la acusada no excluye la tipicidad de la acción, por cuanto el dolo exigido en la norma consiste en el conocimiento y la voluntad de revelar la información sujeta a reserva, sin establecer mayores requerimientos, ni atender alguna motivación en particular.

Por todo lo anterior, la Sala considera que indudablemente las pruebas allegadas al plenario demuestran que ZVM, en su calidad de servidora pública, contraviniendo el deber de guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función consagrado en el artículo 138 de la Ley 906 de 2004, indebidamente dio a conocer a un tercero no autorizado (LLC) la información que debía mantener reservada, consistente en la existencia de la orden de captura en contra de FAVG que ella dispuso en audiencia del 21 de febrero de 2016.

En consecuencia, la procesada es responsable penalmente en calidad de autora de la comisión del delito de revelación de secreto contemplado

en el inciso primero del artículo 418 del Código Penal».

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: cuando hay varias versiones de un mismo testigo

«[...] la apoderada de ZVM en su escrito de apelación, señaló que el Tribunal le concedió equivocadamente credibilidad a lo dicho por la testigo LLC, puesto que, a su juicio, ella sigue un patrón de mendacidad, toda vez que reconoció haber mentado previamente a la Fiscalía cuando rindió testimonio ante esa autoridad.

Efectivamente, durante la audiencia de juicio, LLC espontáneamente manifestó que, ante la Fiscalía había dicho una verdad parcial acerca de lo sucedido y se auto incriminó en el interrogatorio al indiciado. Refirió que en esa oportunidad afirmó haber acudido a la oficina de la entonces juez ZVM y haber grabado en su celular la audiencia de solicitud de orden de captura contra FAV, sin el consentimiento de ella.

Indicó que mintió ante la Fiscalía para proteger a su amiga ZVM, por cuanto ella “no actuó con dolo” y le comunicó la existencia de la orden de captura de VG, con el fin de que se presentara ante el ente acusador en caso de que también tuviera algo que ver en los hechos de corrupción ocurridos [...]

Frente a situaciones como esta, en las que un testigo ha entregado dos versiones diferentes respecto a un mismo aspecto, esta Corporación ha señalado que se debe analizar el testimonio, bajo el entendido de que:

“(i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suplente con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de

suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”.

Conforme a lo anterior, esta Sala considera al igual que lo hizo el Tribunal, que lo dicho por LLC merece total credibilidad, por cuanto, durante la audiencia de juicio renunció a su derecho a no auto incriminarse, expuso razones válidas y creíbles para haber cambiado la versión que rindió ante la Fiscalía, su testimonio es coherente y tuvo corroboración con otras pruebas allegadas al plenario.

En primer lugar, a pesar de las advertencias de los Magistrados del Tribunal acerca del derecho que le asistía a LLC de no auto incriminarse, ella fue contundente en afirmar que faltó a la verdad en el interrogatorio al indiciado que rindió ante la Fiscalía y que asumiría las consecuencias jurídicas de su actuar, por cuanto deseaba decir la verdad en el juicio.

En segundo lugar, la testigo expuso razones válidas y creíbles para haber cambiado la versión que rindió ante la Fiscalía. Así, fue reiterativa al afirmar que faltó a la verdad en el interrogatorio ante el ente acusador, para proteger a su amiga ZVM, quien le había informado de la orden de captura contra FAVG, con el fin de que ella se presentara ante la Fiscalía.

En efecto, durante el juicio LC afirmó varias veces que: “me auto incriminé para proteger a la doctora Z, para no hacer más gravosa la situación del WhatsApp”.

Sin embargo, manifestó que decidió cambiar su versión y decir la verdad, porque cuando la Fiscalía la llamó nuevamente, advirtió que, en caso de ser interrogada en juicio, no podría describir acertadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos y por tanto, temió que se detectara que sus afirmaciones anteriores eran falsas. Entonces, narró que entró en un choque emocional, tuvo mucho estrés e incluso habló del tema con su hermano RCM, quien es sacerdote y le dijo “L diga la verdad”. En consecuencia, aseguró en el juicio: “así se me vengán las consecuencias que se me vengán, jurídicas, las

asumo, pero descanso y digo la verdad, pues incurri en una falsedad, pero estoy dispuesta a asumirla”.

En tercer lugar, la declaración rendida por LLC fue coherente durante todo el juicio, pues mantuvo la misma versión durante la audiencia, sin caer en contradicciones y vacíos. Asimismo, su dicho fue corroborado por los testimonios de MLMA y el Fiscal YECM».

REVELACIÓN DE SECRETO - Agravado: dolo / **REVELACIÓN DE SECRETO** - Agravado: no se configura

«Como se explicó anteriormente, el inciso segundo del artículo 418 de la Ley 599 de 2000 establece una modalidad agravada para este delito cuando “de la conducta resultare perjuicio”, sin especificar el tipo de afectación o la calidad de los lesionados.

En caso sub iúdice, las pruebas allegadas al plenario permitieron establecer que ZVM le comunicó a LLC la existencia de la orden de captura expedida contra FAVG.

Adicionalmente, se pudo comprobar que LC le transmitió esta información a JC, quien a su vez alertó a FAVG de la orden de captura en su contra, permitiendo su fuga. Lo anterior, evidentemente representó un perjuicio contra la administración de justicia, toda vez que no se pudo cumplir el mandato de aprehensión del procesado, quien todavía se encuentra prófugo de la justicia.

Sin embargo, está última situación no puede ser atribuible a ZVM, toda vez que ella no actuó con la intención de facilitar la fuga de FAVG y causar con ello el perjuicio a la administración de justicia. Además, la subsecuente transmisión de la información reservada es responsabilidad únicamente de LLC y JC.

[...]

En conclusión, es claro que no es responsabilidad de ZVM el suceso de que FAVG haya sido avisado de la orden de captura en su contra y su consecuente fuga. Por cuanto, el propósito de la acusada con la divulgación del contenido de la audiencia del 21 de febrero de 2016 no fue propiciar la evasión de VG, y el hecho de que la información reservada haya llegado a oídos del procesado es atribuible únicamente a LLC y a JC, cuyo comportamiento no es punible, porque fueron receptoras de la noticia y no eran

servidoras públicas al momento de los hechos, para que fueran investigadas conforme al artículo 419 del Código Penal, tal como se describió en el numeral 6.4 de las consideraciones de esta providencia.

Es cierto que VM le comunicó a su amiga LC de la audiencia reservada y de la orden de captura contra VG. No obstante, su propósito era hacerle saber de la existencia de una actuación judicial por hechos de corrupción investigados en el hospital en el que aquella trabajó, pero no especifica y especialmente, contarle que había una persona con orden de captura que ella podía conocer y quizá beneficiar con la información. Ese dato fue revelado como una cuestión accidental, dentro del contexto general que la acusada le comunicó a su amiga. Lo cual evidencia que su finalidad nunca fue beneficiar a la persona que, al saber la información, se fugó.

En consecuencia, se modificará la sentencia de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el sentido de suprimir el agravante del inciso segundo del artículo 418 del Código Penal. Adicionalmente, esta determinación tiene incidencia en la tasación de las penas, [...]».

PENA - Pérdida de empleo o cargo público / **PENA** - Pérdida de empleo o cargo público: no interesa si actualmente ocupa o no el cargo público / **PENA** - Pérdida de empleo o cargo público: conlleva la inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos públicos / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: alcance

«En primer lugar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó no le impuso la sanción de pérdida del cargo público a ZVM, por cuanto, se demostró que ella dejó de desempeñar el cargo de Juez Primera Penal Municipal de Control de Garantías de Quibdó el 3 de mayo de 2016. Respecto a este punto, es necesario señalar que conforme al criterio actual de la Corte “para la imposición de esta pena no interesa si el sentenciado ocupa o no el cargo público con ocasión del cual cometió el delito sancionado, o si se encuentra en otra actividad oficial, pues debe resaltarse que de acuerdo con el artículo 45 del Código Penal, “La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial” . Sin embargo, esta Sala no modificará en este punto la decisión del Tribunal,

en virtud del principio non reformatio in pejus, puesto que la defensora de ZVM actuó como apelante única».

MULTA - Dosificación punitiva: cuando es pena principal / **RECURSO DE APELACIÓN** - Redosificación punitiva: multa

«En segundo lugar, el a quo erró al tasar la pena de multa, toda vez que la calculó a partir del sistema de cuartos, conforme a los extremos punitivos de la pena de prisión contemplada en el inciso segundo del artículo 418 de la Ley 599 de 2000, para finalmente imponer la sanción de multa de 27.35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016.

No obstante, la sanción pecuniaria en el delito de revelación de secreto, por ser principal y no estar atada a la pena de prisión, debe ser tasada conforme a las reglas del artículo 39 del Código Penal en unidades de multa y no por el sistema de cuartos. Lo anterior, atendiendo además la capacidad económica de la condenada, para lo cual deben tenerse en cuenta sus ingresos promedio en el año inmediatamente anterior a la comisión del delito.

Definido lo anterior y en orden a tasar la pena de multa progresiva en unidades, se tiene, que la comisión de la conducta de revelación de secreto

ocurrió el 21 de febrero de 2016 y, en consecuencia, a partir de esta última fecha deben establecerse los ingresos promedio percibidos por la sentenciada en el año anterior.

Sin embargo, la Fiscalía no aportó documento alguno que demostrara los ingresos que tuvo la procesada en el año anterior a la comisión de la conducta punible ni describiera su situación económica. Por lo tanto, es necesario ubicarse en el primer grado de la unidad de multa conforme el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, la cual equivale a 1 salario mínimo legal mensual. Además, la multa derivada de la comisión del delito de revelación de secreto oscilaría entre una y 10 unidades de multa.

Entonces, de acuerdo con los criterios de determinación de la pena pecuniaria establecidos en el artículo 39 del Código Penal, encuentra la Sala que el daño producido y la intensidad de la culpabilidad obligaría a tasar la pena pecuniaria en solamente una unidad de multa de primer grado, lo que equivaldría a 1 salario mínimo legal mensual.

En conclusión, también se modificará la sentencia de primera instancia, para imponer la pena principal de multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual para el año 2016».

RECURSO DE APELACIÓN - Trámite: la Ley no dispone que previo a surtir el traslado a los no recurrentes se les deba anunciar el inicio de ese término / **COAUTORÍA** - Elementos / **COAUTORÍA PROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA** - Diferencia con la complicidad / **COMPLICIDAD** - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento

La Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación especial promovida por los defensores de C.J.C.R., D.F.R.O., D.E.C.A., A.F.R.R. y J.S.P.L., quienes luego de ser absueltos por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como coautores del delito de hurto calificado agravado, el Tribunal de esta ciudad los condenó como cómplices del referido punible.

La Sala de Casación Penal revocó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y, en

su lugar, confirmó la absolución dictada por el juzgado de primera instancia.

Para ello, en primer lugar, negó la solicitud de nulidad propuesta por el abogado de los procesados, en razón a que, no se les vulneraron los derechos al debido proceso y defensa, pues la Ley no dispone que, previo a surtir el traslado a los no apelantes, se les deba anunciar el inicio de ese término. Aunado a que, el acto de notificación cumplió su propósito, y el defensor con su proceder convalidó la irregularidad.

Posteriormente, explicó el concepto y los elementos de la coautoría, junto con sus clases; así como las diferencias existentes con la complicidad, determinando que el Tribunal no se percató de que, tanto en la coautoría como en la complicidad, debe mediar el convenio precedente o concomitante con la realización de la conducta y, la diferencia, radica en constatar si tuvieron o no el dominio funcional del hecho.

Corolario de lo anterior, la Sala consideró que, el fallo de segundo grado incurrió en violación directa de la ley sustancial porque aplicó indebidamente el inciso 3 del artículo 30 del Código Penal, en tanto, no se consiguió arribar a la certeza, más allá de duda razonable, acerca de que los procesados hubieran colaborado posteriormente con el perpetrador del hurto para asegurar su delito, conforme a acuerdo previo.

SP3630-2022(61914) de 05/10/2022

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Aproximadamente a las 11:00 de la mañana del 16 de junio de 2015, cuando el joven B.S.C.M. –quien vestía pantalón blanco y camiseta azul con el anuncio de la marca Adidas, y portaba un morral en el cual llevaba un computador portátil Hewlett Packard—, se desplazaba en Bogotá por el puente peatonal que comunica con la plataforma No 2 del Portal de las Américas del sistema integrado de transporte Transmilenio, fue agredido con puños y patadas por un grupo de muchachos que tenía camisetas y distintivos del equipo de fútbol Santa Fe, suceso en medio del cual uno le arrebató el mencionado morral, mientras 5 de ellos continuaron con la agresión.

2. Una vez los barristas cesaron su ataque y se retiraron, B.S.C.M. en asocio de un guarda de seguridad le comentó los hechos a un Auxiliar de Policía, quien procedió a registrar un articulado de la línea J23 que estaba en la plataforma, pero no encontraron a alguno de los victimarios.

3. Entonces, como la víctima indicó que los agresores abordaron un bus de la línea M51, el Intendente de la Policía F.A.A.A. solicitó por radio a dependientes suyos retener el vehículo en la siguiente estación, esto es, la de Patio Bonito y hasta allí se desplazó en compañía de B.S.C.M., quien luego de observar a 6 pasajeros que la policía hizo descender del vehículo reconoció a 5, fueron ellos: C.J.C.R., D.F.R.O., D.E.C.A., A.F.R.R. y J.S.P.L., como los que iniciaron el ataque en su contra y luego del hurto de su morral le impidieron recuperar sus bienes; se les

practicó un registro personal, sin hallarles elemento alguno y fueron capturados.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

NULIDAD - Técnica en casación: principio de trascendencia / **NULIDAD** - Principio de instrumentalidad / **NULIDAD** - Principio de protección / **NULIDAD** - Principio de convalidación / **RECURSO DE APELACIÓN** - Trámite: la Ley no dispone que previo a surtir el traslado a los no recurrentes se les deba anunciar el inicio de ese término / **ABOGADO** - Deberes: de vigilancia / **DEBIDO PROCESO** - No se vulnera / **DERECHO DE DEFENSA** - No se vulnera / **NULIDAD** - No se configura

«Como el defensor de AR y JP pidió se invalide lo actuado desde la audiencia de sentido del fallo absolutorio celebrada el día 28 de febrero de 2020, pues se violó el derecho de defensa y el debido proceso al no darle traslado por 5 días como no recurrente, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la Fiscalía (artículo 179 de la ley 906 de 2004), máxime si la sentencia fue notificada conforme a lo previsto en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004 que trata del procedimiento especial abreviado, considera la Sala que no es procedente acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

Una vez culminado el debate oral el 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 33 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá anunció el sentido del fallo absolutorio en favor de los acusados e informó que su lectura se haría el 28 de febrero de 2020 a las 2:00 de la tarde, fecha en la cual no se realizó por encontrarse la juez incapacitada.

Entonces, si bien no se dispuso otra fecha para realizar tal audiencia, el fallo fue proferido el 3 de marzo de 2020 y se notificó de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004 que corresponde al procedimiento especial abreviado. Así, al día siguiente fue notificado personalmente al Fiscal Delegado 93 para Juicios (fol. 178), quien al colocar su firma anotó: “Apelo la sentencia, sustento por escrito” y el 11 de marzo de la misma anualidad allegó la respectiva sustentación.

A su vez, previa citación, el 10 de marzo la sentencia fue notificada personalmente al defensor de CC, DR y DC, entregándole una copia en 22 folios.

Mediante auto del 23 de marzo de 2020 fue concedido el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía en el efecto suspensivo y se remitió la actuación al Tribunal de Bogotá.

A partir del anterior recuento del curso procesal se advierte que es improcedente la solicitada invalidación, pues conforme a los principios que rigen la declaratoria de las nulidades (taxatividad, acreditación, convalidación, protección, instrumentalidad de las formas, trascendencia y residualidad), no basta para anular lo actuado con la simple y llana ocurrencia de la incorrección, pues es necesario demostrar la violación de garantías fundamentales: Derecho a la defensa y debido proceso, en aspectos sustanciales (artículo 457 de la Ley 906 de 2004).

Si la notificación de las decisiones tiene el propósito de darlas a conocer a las partes e intervinientes para que quienes se consideren agraviados ejerzan su derecho a la impugnación, advierte la Corte que si bien en este asunto la lectura del fallo no se realizó en el marco de una audiencia dispuesta para ello conforme se encuentra establecido en la Ley 906 de 2004, pues se ordenó dar curso a lo reglado en el artículo 545 de la citada legislación para el proceso abreviado especial, lo cierto es que la sentencia absolutoria fue notificada, y así ocurrió de manera personal con el Fiscal que la impugnó.

Respecto del defensor de CC, DR y DC se registró: “En la fecha se notifica personalmente el contenido de la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal, habiendo sido citadas las partes para el día de hoy. Se hace entrega de la providencia en 22 folios. Bogotá, D.C. 10 marzo 2020”.

Así las cosas, de acuerdo al principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el que está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa, encuentra la Corte que en este asunto se cumplió el referido cometido de comunicación, máxime si los defensores o sus representados carecían de interés en la causa para impugnar la absolución (artículo 186 ejusdem), pero quedó expreso en el texto de dicha decisión que procedía el recurso de apelación.

Adicionalmente se tiene, conforme al principio de protección, según el cual, no puede invocar la

nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica, y de acuerdo al principio de convalidación, que fundamentalmente dispone que los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales, el recurrente no formuló reparo alguno a la notificación del fallo absolutorio, de manera que consintió esa forma de comunicación y al no ser desconocidas las garantías constitucionales, se cumplió cabalmente con el cometido de tal acto.

Además, resultaba bastante previsible que la Fiscalía impugnara la absolución, pues la misma sentencia, como ya se indicó, advirtió sobre la posibilidad de interponer el recurso de apelación, eventualidad de la cual no podía desentenderse la defensa, en cuanto el anuncio del sentido del fallo y el fracaso de la acusación permitían suponer fundadamente que la Fiscalía acudiría a la apelación.

Ahora, tal como lo ha destacado la Corte en otras ocasiones, corresponde al defensor en desarrollo de su deber de vigilancia estar atento al desarrollo del proceso para informarlo a su representado y adoptar la estrategia que corresponda, so pena de incurrir en falta disciplinaria (artículos 28, numeral 18, literal c y 34 literal de la Ley 1123 de 2007).

También es pertinente recordar que la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017, no disponen que previo a surtir el traslado a los no apelantes se les deba anunciar el inicio de ese término, de manera que corresponde a los sujetos procesales estar atentos a la oportunidad en la cual deban realizar su intervención.

En suma, en este asunto el defensor contó con un amplio lapso para constatar la interposición del recurso de apelación por parte de la Fiscalía en la notificación personal del 4 de marzo de 2020. Luego, del 5 al 11 de marzo, transcurrieron 5 días hábiles hasta cuando el Fiscal sustentó la impugnación. Después tuvo lugar otro tiempo del 12 al 23 de marzo, correspondiente a 7 días hábiles, hasta cuando se concedió el recurso de apelación y se dispuso la remisión del proceso al Tribunal, lapso en el cual el defensor debió estar atento para allegar sus observaciones sobre la apelación interpuesta, o incluso, reclamar la oportunidad para alegar como no recurrente, sin proceder a ello, y tanto menos se dirigió al

Tribunal sobre el particular antes de proferir el fallo de segundo grado.

Lo expuesto permite advertir, de una parte, que el acto de notificación cumplió su propósito, de manera que en virtud del mencionado principio de instrumentalidad de las formas no procede la invalidación. Y de otra, que el defensor con su proceder convalidó la irregularidad, sin que entonces pueda ahora alegarla como motivo de nulidad, razones por las cuales su solicitud no prospera».

COAUTORÍA - Concepto / **COAUTORÍA** - Elementos / **COAUTORÍA PROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Principio de imputación recíproca / **COAUTORÍA** - Diferencia con la complicidad / **COMPLICIDAD** - Concepto / **COMPLICIDAD** - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento

«Ha dicho la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.

En dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se

extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.

Por su parte, el artículo 30-3 de la Ley 599 de 2000 preceptúa que es cómplice “quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma”.

Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo acuerdo de voluntades anterior o simultáneo, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo.

Así, únicamente quien tiene el dominio del hecho puede tener la calidad de coautor, mientras es cómplice aquél que se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo de alguna importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho, siempre que haya mediado un acuerdo previo o concomitante a la comisión del comportamiento, con mayor razón si la colaboración es posterior.

Se trata de una forma de participación en la conducta punible, caracterizada por la contribución dolosa prestada a su autor en la fase ejecutiva, mediante actos precedentes, simultáneos o posteriores a ella, siempre que medie una promesa anterior determinada por un concierto previo o concomitante (artículo 30-3 del Código Penal). Es una figura accesoria a la autoría, pues a diferencia de ésta, el cómplice carece del dominio funcional de los hechos, limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización de su comportamiento, de manera que se circunscribe a favorecer un hecho ajeno».

COAUTORÍA IMPROPIA - No se configura / **COMPLICIDAD** - Elementos: acuerdo previo o concomitante (conocimiento y voluntad de contribuir a la conducta punible), no es necesaria su presencia en el lugar del hecho / **COMPLICIDAD** - No se configura

«Dilucidado lo anterior, constata la Sala que la Fiscalía no consiguió acreditar que entre el sujeto que arrebató a BSC el morral dentro del cual se encontraba el computador cuando era agredido

por los barristas de Santa Fe -algunos de los cuales fueron capturados por señalamientos de la víctima en cuanto le impidieron mediante violencia la recuperación de los objetos hurtados o quejarse ante las autoridades—, mediara un acuerdo previo o coetáneo con el apoderamiento.

En efecto, incurriendo en la falacia de petición de principio, la Fiscalía dio por demostrado el acuerdo previo entre quien se apoderó del morral y los procesados, en atención a “que venían juntos, se conocían previamente y fueron reconocidos por la víctima”, también porque “el haber agredido en grupo a la víctima fue una decisión en conjunto y por tanto se hacen responsables mancomunadamente de lo ocurrido”, o en razón a que “toman la decisión de permitir el hurto y de ayudar en su ejecución impidiendo que la víctima pudiera oponerse, golpeándolo para que perdiera su maleta y otra persona del grupo pudiera llevársela, tienen el dominio del hecho y lo ejercen en común a título de coautores, pues extendieron su comportamiento violento inicial a la circunstancia agravante del hurto, porque la contribución de los acusados se debe tener como un todo y el resultado atribuirse en común, debiendo considerarse que contribuyeron de una u otra manera a la materialización del hecho antijurídico”.

Como viene de verse, es claro que la Fiscalía no demostró por vía directa o indiciaria el acuerdo previo, de manera que simplemente lo supuso y a partir de ello consideró a los acusados coautores del hurto calificado agravado, es decir, no acreditó la coautoría material impropia objeto de acusación, en cuanto tal elemento resultaba esencial, sin que pudiera simplemente presumirse.

[...]

Considera la Sala que el Tribunal incurrió en un error similar al de la Fiscalía, pues reconoció que no medió acuerdo previo y desde la misma enunciación de su interrogante permite colegir que sin la prueba de concierto anterior quienes intervienen en la comisión de un delito no son coautores, pero sí cómplices, sin percatarse que tanto en la coautoría como en la complicidad debe mediar el convenio precedente o concomitante con la realización de la conducta y que la diferencia entre unos y otros radica en constatar si tuvieron o no el dominio funcional del hecho.

En tal sentido, ha precisado la Corte que para atribuir la condición de cómplice es preciso acreditar, no que la persona estuvo presente cuando se ejecutó el hecho, sino que conocía su naturaleza delictuosa y tuvo la voluntad de contribuir al mismo, para lo cual se concertó con el autor y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuese posterior.

Entonces, si por un lado, la Fiscalía no probó el acuerdo previo o coetáneo como para que se configurara la coautoría impropia y, por otro, el Tribunal, sin más, concluyó que ante la ausencia de tal convenio los acusados tenían la condición de cómplices, considera la Sala que, en efecto, lo cierto es que la falta de demostración de dicho elemento esencial conlleva a que no puedan ser tenidos como coautores ni como cómplices del punible de hurto calificado agravado por el cual fueron acusados. De modo que en el fallo de segundo grado se incurrió en violación directa de la ley sustancial porque se aplicó indebidamente el inciso 3 del artículo 30 del Código Penal, tras aceptarse que no se consiguió arribar a la certeza más allá de duda razonable acerca de que los procesados hubieran colaborado posteriormente con el perpetrador del hurto para asegurar su delito, conforme a acuerdo previo».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: competencia, para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas, en casos de aforados, no se pierde cuando, al resolver la impugnación especial, la condena se mantuvo / **PRUEBA DOCUMENTAL** - Sentencia proferida en el extranjero: valor probatorio / **NON BIS IN ÍDEM** - Sentencias extranjeras: debe acreditarse la identidad de persona, causa

y objeto o identidad fáctica / **NON BIS IN ÍDEM** - Sentencias extranjeras: efecto sobre la ejecución de la pena

La Corte Suprema de Justicia decidió los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y por el sentenciado, contra el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, que denegó la libertad por pena cumplida.

Fue así como, la Sala de Casación Penal revocó la decisión impugnada, declaró que, el condenado ya cumplió la sanción impuesta por la Corporación en la sentencia del 17 de marzo de 2018 y le concedió la libertad.

En este aspecto, aclaró que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16-1 y 17 del Código Penal, para efectos de contabilizar la pena, debe considerarse el tiempo que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso adelantado y fallado en los Estados Unidos de América, atendiendo al principio rector, denominado non bis in ídem que, prohíbe a las autoridades judiciales investigar, juzgar y condenar a una persona dos veces por la misma conducta, con independencia del nombre jurídico que se le asigne.

AP4753-2022(62108) de 18/10/2022

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

Salvamento de voto:

José Francisco Acuña Vizcaya

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Manuel Corredor Pardo (Conjuez)

Manuel Fernando Moya Vargas (Conjuez)

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2016, expedida por el Fiscal General de la Nación, L.G.M.R. fue nombrado Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, cargo en el cual se posesionó el 6 de octubre siguiente y ejerció hasta el 28 de junio de 2017.

2. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 016 de 2014, en la referida Dirección Nacional tenía, entre otras, las funciones de «Dirigir y coordinar las investigaciones según los lineamientos de priorización, organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos, identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y suministrar al Director de Articulación de Fiscalías Nacionales

Especializadas la información de las investigaciones adelantadas en su dependencia».

3. Fiscales adscritos a la Dirección Nacional regentada por L.G.M.R. tenían a su cargo investigaciones por la posible comisión de delitos contra la administración pública y otros bienes jurídicos en el Departamento de Córdoba, tales como los casos matrices sobre el tratamiento a enfermos de hemofilia y la contratación con recursos provenientes de las regalías.

4. A su vez, en la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte se adelantaban sendas investigaciones contra A.L.M., ex Gobernador de Córdoba, por su vinculación con los casos ya mencionados.

5. En desarrollo de sus funciones, L.G.M.R. coordinó y solicitó información de las citadas investigaciones y participó en comités en los cuales se reportaban los avances y proyecciones de los expedientes.

6. En el mes de noviembre de 2016, L.G.M.R., a través de un emisario suyo, el abogado L.P., le comunicó a A.L.M., que, a cambio de dinero, dada su condición de Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, estaba en condiciones de ayudarlo obstruyendo las investigaciones que contra él estaban en curso.

7. Luego, en febrero de 2017, L.G.M.R., tuvo conocimiento de la información ofrecida por M.G.B. y J.E.H.S. en el marco de una solicitud de principio de oportunidad que promovieron ante una Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional bajo su dirección, en orden a declarar contra A.L.M., en el caso relacionado con las regalías de Córdoba.

8. Entonces, en los meses de febrero y marzo de 2017, L.G.M.R. y el abogado L.P., le informaron a A.L.M., que tenían acceso a lo expuesto confidencialmente por los mencionados testigos, pidiéndole por la copia de las declaraciones \$100'000.000 y una suma adicional para ayudarlo en el proceso con la elaboración de una estrategia defensiva.

9. De otra parte, el 15 de marzo y el 20 abril de 2017 se realizaron en la Fiscalía, Comités Técnico-jurídicos dentro de los casos priorizados en las jornadas Bolsillos de Cristal, a los cuales asistió L.G.M.R., oportunidad en la que los fiscales refirieron que, en unos casos, se advertía

la posible comisión de delitos por parte del ex Gobernador A.L.M.

10. El 9 de mayo el Fiscal General de la Nación anunció que a A.L.M. le serían imputados cerca de 20 delitos relacionados con los recursos provenientes de regalías.

11. El 26 del mismo mes, el abogado L.P., viajó a Estados Unidos y se reunió con A.L.M., manifestándole que su captura era inminente, pero que L.G.M.R., se encargaría de desacreditar a los testimonios de cargo.

12. A su vez, del 11 de abril al 5 de junio de 2017, L.G.M.R., suministró a los medios de comunicación datos sobre A.L.M., que no eran de conocimiento público, sino que extraía del proceso adelantado contra J.E.H.S., en procura de presionar al ex Gobernador de Córdoba para que pagara el dinero exigido.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: competencia, para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: competencia, para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas, en casos de aforados, no se pierde cuando, al resolver la impugnación especial, la condena se mantuvo

«De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en atención a lo establecido por la jurisprudencia, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra las decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aquellos asuntos en los que actuó como juez de conocimiento, como ocurrió en este evento en el que la Sala profirió, en única instancia, condena en contra de LGMR. Situación que no se modifica por el hecho de que haya concedido y resuelto la impugnación especial presentada por la defensa, pues la sentencia de condena proferida no ha sido derruida».

PRUEBAS - Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero: validez, presupuestos / **PRUEBA DOCUMENTAL** - Sentencia proferida en el extranjero: valor probatorio / **NON BIS IN ÍDEM** - Sentencias extranjeras: debe acreditarse la identidad de persona, causa y objeto o

identidad fáctica / **NON BIS IN ÍDEM** - Sentencias extranjeras: efecto sobre la ejecución de la pena / **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** - Procedencia: sentencia condenatoria emitida en el extranjero

«Acorde con el artículo 251 del Código General del Proceso, “para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”.

La misma norma establece que “los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia” y que “los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

De esta manera, para que en un proceso judicial se pueda valorar un documento público otorgado en un país extranjero por funcionario de éste o con su intervención y que, además, esté en idioma distinto al castellano, se requiere que se aporte i) su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por el traductor designado por el juez y, ii) su apostille, conforme con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Siendo ello así, la Sala observa que la defensa cumplió con esos requisitos respecto de la sentencia de condena emitida el 2 de enero de 2019 contra LGMR por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, por cuanto tal documento está traducido al castellano por traductor oficial autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución 1044 de 1999, y se encuentra apostillado por la autoridad competente de la ciudad de Miami, según sello impuesto el 29 de noviembre de 2021.

Resulta viable, entonces, valorar ese documento para efectos de resolver la pretensión de la defensa orientada a que se conceda la libertad por pena cumplida a LGMR porque, a su parecer, ya cumplió la sanción impuesta en Colombia, puesto que el término de privación de la libertad debe contabilizarse desde el 27 de junio de 2017,

cuando fue capturado con fines de extradición. Ello porque el lapso que estuvo detenido por cuenta del proceso foráneo también debe contarse, dado que los hechos por los que fue condenado en Estados Unidos y en Colombia tienen el mismo soporte fáctico y el artículo 16-1 del Código Penal autoriza tenerlo en cuenta.

Pues bien, acorde con el artículo 8 del Código Penal, “a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”. Este principio rector, denominado non bis in ídem, prohíbe a las autoridades judiciales investigar, juzgar y condenar a una persona dos veces por la misma conducta, con independencia del nombre jurídico que se le asigne.

Incluso, tratándose de mecanismos de cooperación judicial como la extradición, la Sala ha señalado la necesidad de examinar y desestimar la infracción de dicho principio en los eventos en que se hubiere dictado en Colombia sentencia o decisión de iguales efectos por los mismos hechos que hubieren motivado el pedido del otro Estado.

Conviene advertir, entonces, que para el momento en que la Corte emitió concepto favorable a la solicitud de extradición de MR -noviembre 29 de 2017-, no existía sentencia alguna proferida por otra autoridad nacional o extranjera, que impusiera el examen de dicho tópico y que, además, cuando se emitió el fallo en Colombia -7 de marzo de 2018-, no se había dictado sentencia en Estados Unidos -enero 2 de 2019-, por manera que no se podría haber infringido el citado postulado.

Con todo, el numeral 1° del artículo 16 del Código Penal establece como excepción al mismo, que la ley penal colombiana se aplicará aun cuando la persona haya sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor a la prevista en la ley nacional, cuando cometa en el extranjero delitos contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, salvo la conducta definida en el artículo 323, contra la administración pública, falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo. En estos eventos, se tendrá como parte de la pena, el tiempo que hubiese estado privado de la libertad.

Aún más, el artículo 17 ibídem señala que la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales, excepto las que se dicten respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1° y 2°, caso en el cual, “la pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana...”

Pues bien, la exigencia legal de que se proceda por uno de los delitos enlistados en el artículo 16-1 del Código Penal aquí se cumple, en la medida que LGMR fue condenado por esta Corporación el 7 de marzo de 2018 como autor responsable de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada (Arts. 404 y 420 del C.P.), delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública.

En consecuencia, se contrastarán los hechos atribuidos a LGMR en Colombia y en los Estados Unidos, a fin de verificar si son iguales, como aduce la defensa. Se aclara que, de acuerdo con la sentencia de la Corte del Distrito Sur de Florida, al sentenciado sólo se le condenó por el cargo cuarto de los seis que contenía el indictment, pues los restantes fueron retirados por la Fiscalía norteamericana.

[...]

Pues bien, lo primero que se advierte es que LGMR fue condenado en Colombia por dos delitos -concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada de los artículos 404 y 420 del Código Penal-, mientras que en los Estados Unidos se le condenó por concierto para lavar dinero por el hecho de haber recibido y trasladado hacia fuera de los Estados Unidos la suma de 10.000 dólares provenientes de una actividad ilícita -soborno-.

Ese cargo, con independencia del nombre que se le asignó en ese país, se fundamenta en similares hechos jurídicamente relevantes a los que fueron considerados en Colombia para sancionarlo por los delitos de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada, [...]

Difieren en que según el fallo colombiano GM y LP le pidieron a AL la suma de \$100.000.000 por suministrarle copia de las declaraciones de los testigos GB y HS y una suma adicional para ayudarlo en el proceso con la elaboración de una estrategia defensiva. Mientras que en la decisión

extranjera se indicó que MR recibió en la ciudad de Miami la suma de 10.000 dólares por revelar la información suministrada por los testigos GB y HS.

En la sentencia nacional, además, se relacionan los hechos delictivos cometidos por MR desde noviembre de 2016 hasta el 5 de junio de 2017, cuando entregó a los medios de comunicación datos sobre AL en procura de presionarlo para que pagara el dinero exigido. En la decisión extranjera se menciona que los hechos delictivos ocurrieron desde al menos abril de 2017 hasta el 26 de junio de 2017 cuando recibió parte del dinero del «soborno» y lo trasladó a Colombia.

Esas diferencias, con todo, no eliminan el hecho de que el soporte fáctico de los fallos emitidos en Colombia y en Estados Unidos se funda en que LGMR exigió dinero al ex gobernador de Córdoba ALM a cambio de suministrarle la información entregada por MGB y JEHS a la Fiscalía General de la Nación, la cual obtuvo por razón de su cargo, así como por la asistencia a los Comités Técnicos en los que se manejan datos confidenciales.

Y aunque en los Estados Unidos se tipificó ese comportamiento bajo la denominación de “concierto para lavar dinero”, resulta evidente que los supuestos de hecho que soportan el cargo son los mismos que en Colombia sustentaron la atribución de responsabilidad por el delito de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada. En ese contexto, en términos de la legislación nacional, el proceder delictivo se

materializó con la exigencia de dinero en Colombia, pero se agotó en Estados Unidos con la entrega de parte del dinero exigido.

En todo caso, en los dos fallos hay identidad de sujeto -LGMR- y de causa porque en los dos procesos se pretendió y obtuvo la sanción penal. De igual manera, hay identidad en el proceder delictivo -exigir dinero a LM a cambio de suministrarle la información confidencial obtenida por razón del cargo-.

5. Siendo ello así, asiste razón a la defensa al solicitar que, en aplicación del artículo 16-1 del Código Penal, se contabilice el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición y de la sentencia proferida el 2 de enero de 2019 por la Corte del Distrito Sur de Florida, como quiera que el artículo 17 del Código Penal ordena que la pena cumplida por cuenta de la sentencia proferida en el extranjero respecto de delitos contra la administración pública, entre otros, como ocurre en este caso, debe descontarse de la impuesta de acuerdo con la ley colombiana.

En ese contexto, por los similares supuestos fácticos LGMR ha estado detenido en forma continua por más de 64 meses -17 de junio de 2017 cuando fue capturado con fines de extradición hasta la actualidad-, lapso que supera la pena de 58 meses y 15 días de prisión establecida en la sentencia emitida por esta Corporación el 7 de marzo de 2018, incluso, sin considerar la pena redimida por estudio y trabajo».

DOBLE INSTANCIA - Se vulnera: cuando se impone una medida administrativa que limita el derecho del procesado a impugnar el fallo adverso a sus intereses / **DERECHO SUSTANCIAL** - Prevalencia / **RECURSOS** - Medios electrónicos: correo electrónico / **DERECHO SUSTANCIAL** - Prevalencia: defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado, contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que confirmó la dictada por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto lo declaró penalmente responsable, y a

H.A.M. por el delito de concierto para delinquir agravado, al tiempo que absolvió a esta última por el punible de homicidio en persona protegida.

En esta ocasión, la Sala casó el fallo impugnado, en orden a decretar la nulidad de lo actuado desde la emisión del fallo de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, inclusive, para que esa Corporación proceda a resolver, todos los recursos de apelación presentados en legal y oportuna forma contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Lo anterior por cuanto, con la declaratoria de desierto del recurso de apelación se vulneraron las garantías fundamentales del sentenciado. En efecto, se demostró que, el defensor interpuso y

sustentó, en legal y oportuna forma, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, remitiendo el escrito correspondiente al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia.

En este punto, a juicio de la Corte, no es admisible la justificación de que, el mencionado correo electrónico solo estaba habilitado para el trámite de notificaciones, pues, debe primar el derecho fundamental del procesado a impugnar el fallo adverso a sus intereses; máxime cuando, previamente, ya había sido usado por el abogado con fines similares, lo cual le generó la expectativa razonable de que podía seguirlo utilizando en posteriores oportunidades.

SP3711-2022(58620) de 26/10/2022

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 2 de abril de 2002, a la altura del sitio denominado “Kilómetro Cinco”, ubicado entre la cabecera municipal de Yondó y la Vereda El Tigre (Antioquia), N.G.C.C., presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Puerto Matilde de ese municipio, quien se movilizaba en un vehículo de transporte público, fue retenida por integrantes de la estructura paramilitar “Conquistadores de Yondó”, tras señalamientos de ser colaboradora de la guerrilla. Cuatro días más tarde, en el Río Magdalena, fue hallado su cuerpo sin vida, el cual presentaba heridas de proyectil de arma de fuego y una cortada abdominal.

2. Según la fiscalía, las labores de investigación permitieron determinar nexos de algunos políticos de la región con la mencionada organización criminal para ejercer el control local. En particular, que la concejal H.A.M. y el personero municipal J.A.M.B., eran quienes instigaban a los paramilitares para dar muerte a sus opositores políticos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CASACIÓN - Legitimación en el proceso
/ CASACIÓN - Legitimación en la causa
/ CASACIÓN - Interés para recurrir: identidad

temática con la apelación, excepciones, cuando el recurrente postula un cargo de nulidad

«Tratándose de la interposición de los recursos dentro del proceso penal, es imprescindible cumplir las exigencias atinentes a la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa. La primera, comporta que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal o interviniente habilitado para actuar. La segunda, por su parte, está relacionada con el interés jurídico que le asiste al impugnante para atacar el proveído. Esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, en tanto no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o simplemente no lo perjudiquen.

En el ámbito del recurso extraordinario de casación, es postura decantada de la Sala que para acudir a dicho mecanismo, resulta necesario, por regla general, que el interesado haya impugnado el fallo de primer grado y, además, que exista identidad temática entre las pretensiones de la apelación y las de la demanda de casación.

[...]

De igual forma, la Sala ha reconocido que el principio expuesto admite algunas excepciones. Al respecto se precisó:

(...) ese imperativo sólo está exceptuado frente a las siguientes hipótesis: 1.- Cuando aparezca demostrado que arbitrariamente se le impidió el ejercicio del recurso de instancia. 2.- Cuando el fallo de segundo grado modifique su situación jurídica, de manera negativa, desventajosa o más gravosa. 3.- Cuando se trate de fallos consultables que causen perjuicio, para los eventos en que aún resulte procedente. **4.- Cuando el sujeto procesal proponga nulidad por la vía extraordinaria.** (CSJ AP, 16 feb. 2022, rad. 60702). (Negrilla ajena al texto original).

La última de estas reglas, esto es, cuando se pretenda la nulidad, ha sido ratificada recientemente por esta Corporación al sostener:

[l]a Sala ha establecido como una de las salvedades en torno a la legitimidad para recurrir en casación, cuando «[...] se invoque nulidad, siempre que la irregularidad represente un daño (confrontar sentencias del 17 de enero de 2002, 23 de junio de 2003, 16 de marzo de 2005 y 28 de septiembre de 2006, radicados 12.106, 17.401, 21.296 y 23.638, en su orden). En este asunto, el demandante en el segundo cargo

propone una causal de nulidad, razón por la que en principio tendría interés y es dable determinar si el reproche es admisible. (CSJ AP, 2 oct. 2019, rad. 55821. Reiterada en CSJ AP, 18 mar. 2020. Rad. 56399).

En este asunto, el Tribunal Superior de Antioquia declaró que el defensor de JAMB no impugnó el fallo de condena de primer grado, pues si bien interpuso el recurso de apelación, no lo sustentó dentro del término legal. Esa situación confirmaría, en principio, que la demanda formulada a favor del mencionado procesado no podría ser estimada por la Corte debido a la ausencia de interés jurídico del libelista.

Sin embargo, como lo reclamado en este asunto es la nulidad de la actuación al sustentarse quebrantado, justamente, el derecho a la doble instancia, es evidente que concurre una de las situaciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia y le asiste interés al recurrente. Por ende, la Sala analizará de fondo, si su reproche es o no admisible».

DOBLE INSTANCIA - Garantía del debido proceso: impone al juez adelantar un control judicial efectivo a la sentencia controvertida

«El demandante acusó el fallo de nulidad debido a la existencia de un vicio de garantía que afectó el debido proceso de su representado. Aseguró que el Tribunal Superior de Antioquia declaró desierto el recurso de apelación incoado contra el fallo de primer grado, en el marco de un trámite contrario a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, y a pesar de que éste fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

Ciertamente, tiene dicho la Sala que el derecho a la doble instancia se erige como una garantía fundamental que integra el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, consagrada en el artículo 31 ídem, y desarrollada en el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, según el cual, “las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagre la ley”.

En materia penal, la segunda instancia se constituye en una garantía y un mecanismo idóneo y eficaz para la corrección por parte del superior, de los yerros en que pueda incurrir el inferior, posibilitándole al afectado con una decisión errónea o arbitraria pedirle al juez o

autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción».

DOBLE INSTANCIA - Se vulnera: cuando se impone una medida administrativa que limita el derecho del procesado a impugnar el fallo adverso a sus intereses / **NULIDAD** - Principio de la doble instancia / **NULIDAD** - Debido proceso: se configura / **DERECHO SUSTANCIAL** - Prevalencia / **RECURSOS** - Medios electrónicos: correo electrónico / **DERECHO SUSTANCIAL** - Prevalencia: defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

«Visto lo anterior, resulta incuestionable para la Sala que le asiste razón al recurrente en su reclamo. Pese a que el defensor de JAMB interpuso y sustentó, en legal y oportuna forma, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado el 9 de marzo de 2018 por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dicha alzada arbitrariamente no fue tramitada y se declaró desierta por el Tribunal Superior de Antioquia.

En efecto, según los antecedentes reseñados, confirmó la Corte que una vez proferida la sentencia de primer grado y efectuado el trámite de notificaciones, el apoderado del procesado en mención remitió al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia secjpesant@cendoj.ramajudicial.gov.co, sendos memoriales a través de los cuales interpuso y sustentó, oportunamente, el respectivo recurso de apelación.

El primer escrito data del 23 de marzo de 2018 y, valga mencionar, milita a folios 172-173 del cuaderno del juzgado. El segundo, sin embargo, no obra en el expediente, pero - en virtud del informe rendido ante esta Corporación por el mencionado Centro de Servicios-, existe constancia irrefutable de que efectivamente fue enviado por el abogado y recibido por esa dependencia el 13 de julio siguiente, día en que según las constancias secretariales reseñadas en acápite anterior, vencía el plazo para presentar fundamentación de la alzada. Es decir, comprobó la Corte una realidad procesal muy distinta a la declarada por el Tribunal ad quem, en tanto se declaró desierto un recurso de apelación que había sido presentado y sustentado en los términos de ley.

Lo anterior, sin lugar a dudas, por el actuar caprichoso y negligente del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia que, en lugar de propender por el acceso efectivo a la administración de justicia, a través de los medios electrónicos, tal y como lo prevén los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, terminó por restringirlo de manera absurda e injustificada.

Para la Corte, en realidad, es inadmisibles que so pretexto del cumplimiento de una “regla” fijada al interior de esa dependencia -atinente a que el email secjpesant@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo estaba habilitado para trámite de notificaciones-, se haya omitido tramitar el memorial de sustentación del recurso de apelación presentado por el defensor de MB.

Principalmente, por razones de índole constitucional, pues una tal medida administrativa jamás puede sobreponerse al derecho fundamental del procesado de impugnar el fallo adverso a sus intereses. Menos aún, puede ser óbice para quebrantar el debido proceso por desconocimiento del verdadero decurso procesal, pues lo cierto en este caso es que el apoderado del enjuiciado cumplió con la carga de fundamentación del recurso, al enviar el respectivo memorial, al correo electrónico que, se impone precisar, justamente pertenecía al Centro de Servicios mencionado y era utilizado para el trámite de asuntos secretariales.

Además, por razones de carácter práctico en tanto se verificó, también, que en el marco de este proceso fue el Centro de Servicios el que previamente avaló ese correo electrónico para la recepción del escrito de interposición del recurso de apelación. Recuérdese, ciertamente, que el 23 de marzo de 2018, mediante email dirigido a la dirección

secjpesant@cendoj.ramajudicial.gov.co, el defensor del procesado había expresado su intención de impugnar el fallo de primera instancia y, en esa oportunidad, fue el propio Centro de Servicios el que imprimió ese correo y lo anexó a foliatura. Es decir, fue ese proceder el que generó en el abogado la confianza de haber actuado de manera correcta y la expectativa razonable de que podía utilizarlo en posteriores oportunidades con fines similares.

Por ende, no llama a dudas la existencia del vicio de garantía denunciado por el demandante. La irregularidad advertida, imputable al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados

de Antioquia, comportó una flagrante violación al debido proceso y a las garantías fundamentales del procesado, en tanto le fue cercenada la posibilidad de acceder al recurso de apelación y, con ello, la oportunidad de rebatir la sentencia adversa a sus intereses.

Ahora bien, echa de menos la Corte que, en este asunto, el defensor no impugnó la decisión mediante la cual el Tribunal Superior de Antioquia declaró la deserción del recurso de apelación. No porque esa Corporación haya propiciado el error del abogado al no consignar, expresamente, en el acápite resolutivo del fallo de segunda instancia, que contra la decisión que declaró la deserción del recurso de apelación procedía el de reposición. Sino por su propia incuria, en tanto los recursos operan por ministerio de la ley y los términos en que fue sustentada la demanda de casación demuestran que el defensor conocía perfectamente el sentido y alcance del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Sabía de antemano y con absoluta claridad cuál era la naturaleza de la decisión que declara desierto el recurso de apelación -auto de sustanciación- y que contra ella procedía la impugnación horizontal. Empero, se apartó de ese entendimiento y omitió recurrir, a través del mecanismo idóneo previsto en la ley, la decisión contraria a sus intereses. Circunstancia que, en principio, daría al traste con su pretensión, en tanto podría sostenerse que el defensor acudió a la sede extraordinaria para corregir su propio error y revivir términos procesales precluidos a raíz de su propia desidia.

Sin embargo, considera la Sala que una interpretación tan rigurosa cercena el núcleo esencial del derecho al acceso a la administración de justicia y no se justifica dentro del marco del Estado social y democrático de derecho que nos rige, en el que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal garantiza a los asociados mínimas condiciones de justicia y equidad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-268 de 2010, reiterada, en providencia SU-041 de 2022, precisó: “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de

acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. (Destaca la Sala).

Postura avalada por esta Corporación, bien en trámites de casación ora en asuntos de tutela, en los cuales se ha considerado que los funcionarios judiciales quebrantan el debido proceso cuando obstaculizan la efectividad de los derechos sustanciales, simplemente, por apego extremo a las formas.

Así las cosas, suficiente resulta lo expuesto para entender que dadas las especiales circunstancias observadas en este caso y las falencias cometidas por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia, resulta procedente adoptar los correctivos necesarios para garantizar al procesado el trámite del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra el fallo dictado el 9 de

marzo de 2018 por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Lo anterior, en observancia de los principios de prevalencia del derecho sustancial e instrumentalidad de las formas procesales -artículo 228 de la Carta Política-, conforme a los cuales, las normas legales no son simples mandatos a los que se debe ceñir ciegamente el funcionario judicial, sino verdaderos caminos para hacer viable los fines que irradia el debido proceso.

Es que, enfatiza la Sala, de haberse tramitado la sustentación de la impugnación formulada por el defensor del procesado JAMB contra la sentencia condenatoria de primera instancia, se habría evitado que el ad quem declarara desierto ese recurso por falta de sustentación».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: exhorta al Tribunal a imprimirle celeridad al asunto

«En ese orden, además, surge imperativo prevenir a la mencionada Colegiatura sobre la necesidad de imprimirle celeridad a este asunto, dada la inminente prescripción de la acción penal»

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA - Ámbito de aplicación (Ley 1828 de 2017) / **CONGRESISTA** - Función congresional: causales de afectación / **CONGRESISTA** - Función congresional: normativa / **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** - Comisión de Ética y Estatuto del Congresista: competencia / **CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA** - Ámbito de aplicación: no excluye el poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación / **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** - Comisión de Ética y Estatuto del Congresista: competencia, está circunscrita a conductas relacionadas exclusivamente con la función congresional / **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Poder disciplinario preferente: en procesos adelantados contra congresistas

La Sala de Casación Penal resolvió el conflicto de competencias suscitado para conocer de la queja presentada por una ciudadana contra los Senadores I.C.C. y J.G.C., atribuyéndole a la Procuraduría General de la Nación el conocimiento de esta, al considerar que, la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto

del Congresista del Senado no es absoluta, sino restringida a aquello que guarde relación con la función congresional.

Para resolver, la Corte analizó el régimen constitucional y legal que regula la responsabilidad ética y disciplinaria de los congresistas y, posteriormente, determinó cuál es la función congresional; para concluir que, los hechos denunciados no se enmarcan en aquellas conductas que, conforme a la Ley 1828 de 2017, competen a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República.

AP4974-2022(62395) de 26/10/2022

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 3 de septiembre de 2020, A.L.R.O. presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación y allegó denuncia penal formulada en

contra los Senadores I.C.C. y J.G.C., por la supuesta comisión de delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir, con fundamento en que los mencionados congresistas presuntamente hicieron aparecer como reinsertados de las extintas FARC a jóvenes desempleados a quienes se les habría pagado un salario mínimo con recursos del programa de Reinserción para la Paz.

2. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios ordenó remitir por competencia la queja presentada contra los prenombrados senadores a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República. Argumentó que, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 1828 de 2017, le corresponde a ese Organismo investigar y juzgar, ética y disciplinariamente, a sus pares.

3. Inicialmente la queja fue asignada por reparto a los Senadores S.V.G. y C.F.M.M., cuyos impedimentos fueron aceptados por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista el 16 de junio de 2021 y el 4 de agosto de 2021, respectivamente. Finalmente, la actuación fue repartida al Senador M.Á.P.H.

4. Mediante auto de 16 de junio de 2022, el Senador instructor resolvió plantear conflicto de competencias negativo, al considerar que en la Procuraduría General de la Nación radica la aptitud legal para conocer de la queja presentada contra los Senadores I.C.C. y J.G.C., por relacionarse con una conducta que no se enmarca en la función congresional, ni en los principios, deberes y conductas sancionables establecidos en el Reglamento del Congreso, ni en los artículos 5, 8 y 9 de la Ley 1828 de 2017.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: competencia, para resolver los conflictos suscitados entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista / **PROCESO ÉTICO DISCIPLINARIO DE CONGRESISTAS** - Conflicto de Competencias: su resolución es competencia de la Sala de Casación Penal, cuando se suscita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista (Ley 1828 de 2017)

«De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1828 de 2017, a la Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia le corresponde definir el conflicto de competencias que se suscite entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, para conocer las acciones disciplinarias que se promuevan contra los congresistas».

CONGRESO DE LA REPÚBLICA - Inviolabilidad y opinión / **CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA** - Ámbito de aplicación (Ley 1828 de 2017) / **CONGRESISTA** - Funciones / **CONGRESISTA** - Función congresional: causales de afectación / **CONGRESISTA** - Función congresional: normativa / **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** - Comisión de Ética y Estatuto del Congresista: competencia / **CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA** - Ámbito de aplicación: no excluye el poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación / **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** - Comisión de Ética y Estatuto del Congresista: competencia, está circunscrita a conductas relacionadas exclusivamente con la función congresional / **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Poder disciplinario preferente: en procesos adelantados contra congresistas

«Como presupuesto previo para la definición del conflicto de competencias suscitado entre la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República de Colombia y la Procuraduría General de la Nación, estima necesario la Sala, efectuar una breve referencia al régimen constitucional y legal que regula la responsabilidad ética y disciplinaria de los congresistas.

Marco normativo disciplinario de los congresistas.

Establece el artículo 185 Constitucional que los miembros del Congreso de la República son inviolables por los votos y opiniones emitidos en ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias fijadas en el reglamento respectivo.

Esta disposición fue desarrollada en la Ley 1828 de 2017, a través de la cual se expidió el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, cuyo ámbito de aplicación, como lo establece el artículo 3, está vinculado a las conductas de los Senadores y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función trasgredan los preceptos éticos y disciplinarios señalados en ese código.

A ello se suma que, conforme a los artículos 3 y 10 de la normativa en cita, la afectación de la función congresional regulada por las disposiciones de ese código puede suceder por (i) violación a los deberes y prohibiciones, (ii) incurrir en cualquiera de las conductas estipuladas en dicho cuerpo normativo; y (iii) violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses.

Ahora bien, la función congresional está vinculada al desarrollo de las actividades enlistadas en el artículo 6 ídem de la Ley 5 de 1992, donde se definen las funciones de índole constituyente, legislativa, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo, asignadas al Congreso de la República.

Las investigaciones por quejas relacionadas con los precitados asuntos corresponden a las Comisiones de Ética del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 5 de 1992 - modificado por el artículo 72 de la Ley 1828 de 2017- que establece que:

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética y Disciplinario expedido por el Congreso.

El fallo sancionatorio que adopte la Comisión de Ética en los casos previstos, podrá ser apelado ante la Plenaria de la respectiva Corporación por el Congresista afectado y el Ministerio Público o quien haga sus veces; recurso que se decidirá conforme al procedimiento establecido en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

De otra parte, teniendo en cuenta que los congresistas son servidores públicos que podrían ser investigados disciplinariamente por otras acciones u omisiones distintas de las relacionadas con el ejercicio de la función congresional, el inciso final del artículo 3 de la Ley 1828 de 2017 estableció que la Procuraduría General de la Nación ostenta competencia residual, en los siguientes términos:

“La Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas no previstas en esta

normativa que en condición de servidores públicos realicen los congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan”.

Durante el trámite legislativo, al explicar el alcance a la mencionada disposición, en relación con las competencias de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, y de la Procuraduría, el legislador precisó que:

“establece claramente la competencia de las Comisiones de Ética, reiterando que la misma está circunscrita a conductas relacionadas única y exclusivamente con la función congresional, dejando expresa consagración que los actos o conductas no previstos en este código, por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, que en condición de servidores públicos realicen los Congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan, continuarán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación”.

De manera que, si la acción u omisión atribuida al Congresista no está relacionada con la función congresional -por (i) violación a los deberes y prohibiciones, (ii) incurrir en cualquiera de las conductas estipuladas en el artículo 9 de la Ley 1828 de 2017; o por (iii) violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses-, la competencia disciplinaria es de la Procuraduría General de la Nación.

A ello se añade que dicho organismo de control también puede asumir competencia en asuntos disciplinarios en ejercicio del poder preferente, con fundamento en los artículos 277, numeral 6, de la Constitución Política y 266 de la Ley 5 de 1992».

COLISIÓN DE COMPETENCIA - Concepto / **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** - Comisión de Ética y Estatuto del Congresista: competencia, está circunscrita a conductas relacionadas exclusivamente con la función congresional / **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Poder disciplinario preferente: en procesos adelantados contra congresistas / **CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA** - Ámbito de aplicación: no excluye el poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación

«De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1828 de 2017 planteado el conflicto de competencias por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

del Senado, si la Procuraduría General de la Nación insiste en no tener competencia, corresponde dirimirlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, deviene necesario recordar que procesalmente la colisión de competencias es un incidente mediante el cual se pretende establecer la autoridad que debe conocer, tramitar y decidir un determinado asunto, en aquellos eventos en los cuales dos o más funcionarios consideran que les corresponde adelantar la actuación o se niegan a conocerlo por estimar que no se encuentra dentro de la órbita de su competencia, para efectos de respetar la garantía fundamental del debido proceso.

A partir de los planteamientos esbozados por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, se observa que ambas autoridades rehúsan tener competencia para conocer de la queja disciplinaria que se tramita en contra de los senadores I.C.C. Y J.G.C.

[...]

Por ello es pertinente traer a colación el hecho que fundamenta la queja, a efecto de establecer cuál es la autoridad competente para darle trámite.

Pues bien, la quejosa allegó copia de la denuncia presentada contra los senadores I.C.C. y J.G.C. por la supuesta apropiación de recursos del Programa de Reinserción de la Paz “para pagar testigos electorales y hacerlos pasar como milicianos del frente [...] acá en la capital de la República, cuando eran simples jóvenes desempleados de los sectores marginados o vulnerables de varias localidades de Bogotá”, dinero del cual supuestamente entregaban el 25% para el sostenimiento del partido FARC y 25% para el senador I.C.

A partir de la información suministrada, considera la Sala que en el caso objeto de estudio la competencia para conocer del asunto recae en la Procuraduría General de la Nación porque los hechos denunciados no se enmarcan en aquellas conductas que, conforme a la Ley 1828 de 2017, competen a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República.

[...]

En ese contexto jurídico, comoquiera que la conducta que se les atribuye en la queja a los mencionados senadores no guarda relación con su función congresional -por (i) violación a los deberes y prohibiciones, (ii) incurrir en cualquiera de las conductas estipuladas en el artículo 9 de la Ley 1828 de 2017; o por (iii) violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses-, la competencia para conocer y resolver lo pertinente sobre la misma es de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo señalado en los artículos 113 y 277 de la Constitución.

Por último, teniendo en cuenta que la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado no es absoluta, sino restringida a aquello que guarde relación con la función congresional, no es de recibo el argumento de la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en cuanto afirma que el juez natural de los senadores es dicha comisión porque es la encargada de investigar y juzgar ética y disciplinariamente la responsabilidad de sus pares, pues la misma ley establece la competencia residual del mencionado ente de control.

Por lo anterior, se decidirá el conflicto de competencias suscitado asignando el conocimiento de la queja presentada contra los senadores I.C.C. y J.G.C. a la Procuraduría General de la Nación, autoridad a la cual había correspondido en un comienzo su trámite».

Diana Marcela Romero Baquero
Relatora

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9317
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá